

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente.
Santiago de Cali, 16 de junio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIALDE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
SOLICITANTE: AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ y JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE
RADICACION: 76001-40-03-029-2015-00790-00

AUTO No. 2339

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Observa la instancia que por error, se omitieron algunas palabras en el numeral primero del Auto No. 2265 del 13 de junio de 2022, lo que hace tener una interpretación poca clara de lo que resolvió el Juzgado, situación que será enmendada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Corregir el numeral único del Auto No. 2265 del 13 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

“**PRIMERO:** Téngase como cesionaria de los derechos de la entidad acreedora Titularizadora Colombiana S.A. HITOS, representada en dicho acto por RICARDO MOLANO MUÑOZ en calidad de representante legal suplente, al GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS representada legalmente por ORLANDO DAVID SANDOVAL JAIMES.”

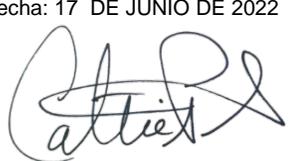
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de **GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS (cesionario)** a la profesional del derecho VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR portadora de la TP. 97.558 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 104
De Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de junio de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informando sobre memorial allegado por el apoderado actor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: SUCECIÓN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00156-00

DEMANDANTE: JEFFREY OROZCO DAZA y HARVIN OROZCO DAZA

CAUSANTE: GLORIA DEL CARMEN DAZA

AUTO No. 2332

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Allega el togado actor memorial denominado aclaración de porcentaje de partición, no obstante, debe advertirse que tal figura no se encuentra contemplada por el legislador, pues respecto de las aclaraciones contempladas en el artículo 285 del C.G.P. estas son solo viables siempre que la aclaración sea respecto de la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, situación que no corresponde al caso en particular.

Sin embargo, teniendo en cuenta la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en donde manifiestan que la causante no es propietaria del 100% de los derechos sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-26009 y que a cada heredero se le adjudicó el 50% del inmueble, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de informarle que el porcentaje a que hace mención la adjudicación del 50% a cada heredero, hace referencia al 100% de los derechos de la causante GLORIA DEL CARMEN DAZA sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-26009, derechos que corresponden al 89.4736% del total del inmueble, es decir, al adjudicársele a cada heredero el 50% de los derechos correspondientes a la causante, le corresponderían el 44.7368% del total de los derechos sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-26009.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

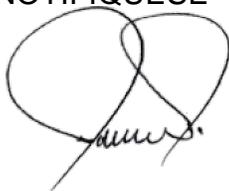
RESUELVE:

PRIMERO: Agregar sin consideración el memorial denominado aclaración de porcentaje de partición, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali a fin de informarle que el porcentaje del 50% a cada heredero (JEFFREY OROZCO DAZA y HARVIN OROZCO DAZA) a que hace mención la adjudicación aprobada mediante Sentencia No. 09 del 18 de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, hace referencia al 100% de los derechos de la causante GLORIA DEL CARMEN DAZA sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-26009, derechos que corresponden al 89.4736% del total del inmueble, y no al 100% del total del inmueble, es decir, al adjudicársele a cada heredero el 50% de los derechos correspondientes a la causante, le corresponderían a los señores

JEFFREY OROZCO DAZA y HARVIN OROZCO DAZA el 44.7368% del total de los derechos sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-26009.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 104

De Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el togado actor solicita aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el día de hoy 16 de junio de 2022, ya que existe un cruce de audiencias. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: INVERPLUS SAS

DEMANDADO: TL INGEAMBIENTE SAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00347-00

AUTO N° 2333
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se reprograma la audiencia de que tratan los 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la continuación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento celebrada el día 25 de agosto de 2020, en los términos del Auto No. 465 de fecha 26 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

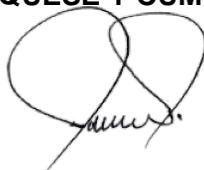
RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el **día 29 de junio del año 2022 a las 9 A.M.**, la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. celebrada el día 25 de agosto de 2020, en los términos del Auto No. 465 de fecha 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITETESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 104
De Fecha: 17 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, las cuales se encuentran pendientes de correr traslado de la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad-Litem de los demandados, dentro del término establecido propuso excepciones de mérito. Provea usted. Santiago Cali, 16 de junio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN
DEMANDADOS: LIZETH ZAPATA, STELLA GONZALEZ
y CARLOS RODALLEGA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00038-00
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

AUTO No.2298

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

UNICO: CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:104

De Fecha 17 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PRUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente expediente para proveer lo pertinente. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: NÉSTOR GUILLERMO TORRES CÓRDOBA

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO DURAN POLANCO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00505-00

AUTO N° 2338

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole, por tanto, cumplido en debida forma el trámite procesal precedente dispuesto para esta clase de procesos, ello en concordancia con el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva. En mérito de lo expuesto este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación allegada por el curador ad-litem para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: NÓMBRASE como perito al auxiliar de la justicia CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA identificado con la C.C. N° 16.729.591, residente en la Carrera 4 # 9-63 Local 102 en el Edificio Trujillo de esta ciudad, correo electrónico charlespolo683@yahoo.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble ubicado en la Carrera 1 D BIS # 49-29 del barrio El Sena de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali (Valle), identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 370-224826, con numero predial nacional 76001000050100030015000000015y número de predio N°C032800150000.

TERCERO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **28 de junio del año 2022 a las 9 de la mañana**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

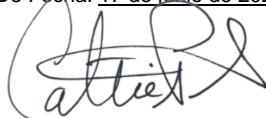
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 104
De Fecha: 17 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencias, junto a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la demandante, así como el poder otorgado por el actor. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ÁLVAREZ GIRALDO
DEMANDADO: CIRO JESUS VARÓN ÁVILALITISCONSORTE: ALBERTO
QUINTERO GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00554-00

AUTO N° 2334
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la documentación aportada por el togado JULIO CÉSAR BELALCÁZAR CÁRDENAS, quien renuncia al poder a ella otorgado por parte de JUAN CARLOS ÁLVAREZ GIRALDO, y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia.

Por otra parte, en atención a la nota secretarial que antecede, el señor JUAN CARLOS ÁLVAREZ GIRALDO solicita que se le reconozca personería para actuar al Dr. ANDRES MAURICIO CORREA CARDONA como su apoderado judicial, y teniendo en cuenta que la petición se acompasa a lo establecido en el artículo 77 del CGP este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que al poder hace el Dr. JULIO CÉSAR BELALCÁZAR CÁRDENAS, quien fungía en calidad de apoderado judicial de JUAN CARLOS ÁLVAREZ GIRALDO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES MAURICIO CORREA CARDONA portador de la T.P. 372.285, del C.S. de la Judicatura, como apoderado como apoderado judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 104
De Fecha: 17 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez, informándole que la apoderada actora, adosa a las presentes diligencias, formato de “solicitud de vinculación, entrevista y actualización persona natural”, manifestando que el correo electrónico del demandado, fue obtenido del aplicativo SISCORP y, por tanto, solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

Santiago de Cali dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00384-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DEMANDADO: GIOVANNI FERNANDO CAICEDO

AUTO No. 2299

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y en consideración al escrito allí descrito, a través de la cual e apoderado adosa formato de “solicitud de vinculación, entrevista y actualización persona natural”, así como el formato “direcciones para notificar”, de los cuales manifiesta haber obtenido el correo electrónico del demandado, para su respectiva notificación y por tanto solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, resulta necesario memorarle a la apoderada demandante, que para que surta efectivamente la notificación del demandado, a través de los presupuestos señalados en el Decreto 806, debe la parte actora, cumplir y acreditar las siguientes exigencias:

*(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (Subrayado del Despacho), es decir que debe también allegar, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado GIOVANNI FERNANDO CAICEDO, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.*

Por lo anterior advierte la instancia que la togada, no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede, en consecuencia el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución hasta tanto la parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada GIOVANNI FERNANDO CAICEDO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra el demandado GIOVANNI FERNANDO CAICEDO, conforme lo establece la normatividad legal vigente, para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°104

De Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 23

PROCESO: VERBAL SUMARIO DESERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00620-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Junio del Año Dos Mil Veintidós (2022)

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso Verbal especial de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovido por Emcali E.I.C.E E.S.P. a través de su Representante Legal, por conducto de apoderado judicial, frente a LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H.

ANTECEDENTES: Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

Se aduce que, la actora Emcali E.I.C.E E.S.P., tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, así como adelantar las obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para tal fin.

Que de conformidad con la Ley 56 de 1981 los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, son declarados de utilidad pública e interés social.

En desarrollo de su objeto, Emcali E.I.C.E E.S.P., actualmente se ocupa de la construcción montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera, obra de interés social y utilidad pública.

De conformidad con el diseño técnico y según el plano general aprobado, las líneas de conducción deben pasar por el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-341195, Lote No. 3627 del jardín C-8 dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, de propiedad de los demandados LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H, siendo afectado en 2,5 metros cuadrados por la servidumbre y con porcentaje de afectación sobre el área del lote del 100%.

Que el dictamen de avalúo individual del lote No. 3627 del jardín C-8, de propiedad del demandado, elaborado por el perito evaluador Jaime Rodrigo Jiménez, se estima que el valor de la indemnización es la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$247.500) que comprende el pago por la zona de servidumbre que atraviesa la línea, su construcción, mantenimiento y conservación.

De conformidad con el fundamento factico reseñado, la parte actora solicita:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

I. Se declare en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P., la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H, ubicado en el lote 3627 del jardín C-8 del parque cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-341195.

II. Como consecuencia, se autorice que Emcali E.I.C.E E.S.P, o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a Emcali E.I.C.E E.S.P, la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

III. Prohibir al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

IV. Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por Emcali E.I.C.E E.S.P.

V. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la oficina de registro de Cali.

TRÁMITE PROCESAL: Mediante auto No. 2571 del 20 de septiembre de 2021, se admitió la presente demanda en contra de LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada. Posteriormente, el despacho realizó diligencia de inspección judicial en el predio del inmueble objeto de afectación.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente llenando los requisitos previstos en el del Código General del Proceso, quedando notificados los demandados por medio de curador ad-litem por cuanto se ignora el domicilio o residencia de estos. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado, la curadora no presente ningún tipo de oposición.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 164 y 165 del Código General del Proceso son:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

PRUEBAS

Solicito se sirva decretar y hacer valer como pruebas las siguientes:

Documentales

- Plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
 - Certificado de tradición del predio
 - Escritura pública que contiene copia simple de los linderos.
 - Concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SDL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones.
 - Avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ.
 - Acta de Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
 - Poder debidamente autenticado por el representante legal o poderdante
 - Documento representación legal poderdante
 - Acuerdo No.34 del 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de **EMCALI E.I.C.E. E. S. P.** y se autoriza al señor Alcalde.
 - Licencia ambiental.
 - Resolución 0100 No. 0150-0835 del 03/09/2019 expedida por la CVC la cual modifica una obligación en la licencia ambiental
- Todas aportadas en físico al expediente.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibidem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a dictar la sentencia No. 23 del 16 de junio de 2022, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

La competencia, en el caso en particular depende tanto por el valor de la cuantía de conformidad con el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, como por el lugar en donde se encuentra ubicado el bien conforme lo establecido el numeral 7° del artículo 28 *ibidem*, presupuestos que facultan a este Juzgador para adelantar el proceso.

Tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ser el demandante una persona jurídica de derecho público, que comparece a través de su representante legal y ha constituido debidamente procurador judicial y el demandado quien pudiendo intervenir por sí mismos o por intermedio de mandatario judicial, permaneció silente.

La demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 83, 84 y 376 *ibidem* y artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues tanto el *petitum* como la causa *petendi* aparecen expuestos y delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

2. Respecto de la legitimación en la causa, se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Este aspecto sustancial de la relación jurídico material en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido por un lado la parte actora como entidad de derecho público que ha adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución en orden a hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conformidad con el artículo 27 de la ley 56 de 1981, y el artículo 1° del Decreto 2580 de 1985 y por otro lado la parte demandada quien es titular de derecho real principal sobre el bien sirviente o que padecerá la servidumbre, tal como lo dispone el artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, por lo que vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos tal como lo dispone la ley.

3. Se demanda la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, específicamente sobre el paso de unas líneas sobre el terreno propiedad del demandado. Como bien lo reseña la demanda y acudiendo a antecedentes legislativos, estamos en presencia de una servidumbre legal por expresa disposición del legislador, tratamiento que no es de reciente data sino que ha venido recibiendo similar regulación desde la primera configuración legislativa sobre la materia, esto es desde el año 1917 con la expedición de la Ley 21; luego la imposición del gravamen de servidumbre legal sobre los predios hecha por la Ley 126 de 1938, reiterada por las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Así, la pretensión consiste en hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y se contrae a pasar por los predios afectados, sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión o distribución de la corriente eléctrica, transitar, ocupar, adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la respectiva zona, así como emplear cualquier medio necesario para su ejercicio.

Se trata de un proceso Verbal especial como quiera que está dotado de una regulación que se aparta del proceso Verbal general contemplado en el Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, Ley 126 de 1938, y reglamentado por el Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 798 de 2020.

4. En atención a los hechos reseñados corresponde establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta y, en consecuencia, se declare la imposición de servidumbre legal de transmisión eléctrica y determinar el monto de la indemnización correspondiente.

Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza de las servidumbres de conducciones eléctricas, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones elevadas por el actor tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

La servidumbre por conducción de energía eléctrica es de índole legal, así pues, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, grava los predios por los cuales deben pasar las líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio eléctrico, norma que está desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen por ser de interés público general.¹

Lo anterior tiene sustento constitucional en el artículo 365 de la Carta Magna que emana: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares (...)”*

Se impone clarificar preliminarmente que, por tratarse de esta especial y preferente clase de servidumbre, reservada a rigurosos y estrictos conceptos técnicos y científicos, todos los factores que de suyo deben ser ponderados ya debieron ser estimados desde la concepción misma del proyecto y consignados luego en su aprobación, pues ahora de lo que se trata es de poner en ejecución dicho proyecto, que es de una magnitud considerable y de interés general. Vale decir que el proceso judicial por este aspecto no se contrae a discutir la conveniencia del proyecto, ni a establecer la mejor forma del trazado de líneas, o concertar modificaciones en procura de la menor afectación posible a los predios sirvientes, al capricho o satisfacción de cada propietario, pues de ser así resultaría casi imposible llevar a cabo cualquier obra pública o similar por obvias y conocidas razones.

Por ello con gran acierto el artículo 26 de la Ley 56 de 1981 dispone *“En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra”*.

Sobre el punto y ocupándose del tema de servidumbre de conducción de energía eléctrica, el alto Tribunal Constitucional ha sostenido:

“Resulta incuestionable que para la obtención de los fines esenciales del Estado y el progreso y bienestar de la comunidad, se requiere de la construcción de obras de infraestructura que en muchas ocasiones afectan en mayor o menor grado los intereses de los particulares, vinculados a la propiedad, a favor del interés público o social. Sin embargo, no puede pensarse que el derecho de propiedad de una persona en lo que concierne a su núcleo esencial, pueda sacrificarse en aras de la satisfacción de dicho interés, sin que reciban de la entidad pública promotora de las obras de beneficio público la correspondiente contraprestación económica.”²

Ello explica por qué toda la normativa sobre esta clase de servidumbre se contrae a establecer el monto de la indemnización que deberá pagarse por la imposición de la misma. Así, la parte demandada no podrá proponer excepciones y toda su actividad deberá dirigirse a establecer o cuantificar el verdadero monto de la indemnización solicitando al efecto el nombramiento de peritos para el avalúo de los daños (artículo 29 de la Ley 56 y artículo 3° numeral. 5° del Decreto 2580 de 1985).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC15747-2014 de 14 de noviembre de 2014 MP Fernando Giraldo

² Corte Constitucional. Sentencia T-105 del 7 de febrero de 2000. MP Antonio Barrera Carbonell

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

Guardando tal coherencia también se dispone que, *con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago* (artículo 31 de la Ley 56 y artículo 3°, numeral 7° del Decreto 2580 de 1985).

Asimismo, la Ley 142 de 1994 al tratar de la imposición de servidumbres para la prestación de servicios públicos, en su artículo 57 prescribe: *Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

Es decir que la controversia judicial se reduce a la cuantificación o mensuración de los daños que se ocasionen para su indemnización integral y no puede emplearse el cauce judicial para oponerse por ejemplo a la imposición de la servidumbre, pues por definición legal y por los motivos de interés general o público, esta se impone y el interés particular debe ceder ante estos valores y principios superiores, esta es la razón para que se prohíba la formulación de cualquier tipo de excepciones, pues la parte demandada debe procurar tan solo la indemnización sin que le sea posible controvertir la imposición de la servidumbre, y así ha ocurrido en este caso. Nadie pone en duda que se trata de un proyecto de utilidad pública y de interés general.

Esta sola circunstancia de la prohibición de la proposición de medios exceptivos no torna toda esta legislación para que se abra paso la excepción de inconstitucionalidad, por la eventualidad de la violación del debido proceso, pues igual situación acontece dentro del proceso de expropiación cuando el artículo 399 del Código General del Proceso prevé “(...) *No podrá proponer excepciones de ninguna clase (...)*” manifestación proveniente de la normatividad procedimental Civil anterior en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil que plasmaba “*En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase (...)*” norma la cual fuera demandada su inconstitucionalidad y la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de junio de 1978 la declaró exequible.

Y es que en ningún momento la parte demandada queda desprovista de defensa o se le recortan sus garantías procesales, pues si la controversia se contrae a objetar la estimación de daños hecha por la demandante y está en posibilidad de solicitar la práctica de prueba pericial para el avalúo de los daños y la tasación de la indemnización a que hubiere lugar, no se observa menoscabo alguno en el derecho que le asiste como parte integrante del contradictorio, pues puede la pasiva hacer uso de esta facultad y al efecto designar los peritos en la forma señalada en la ley, situación que no ocurrió en el presente asunto.

5. En el presente asunto, se tiene que Emcali E.I.C.E E.S.P., dentro de su plan de expansión aprobado por el UPME, ejerce a su cargo la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera, del cual obtuvo la licencia ambiental correspondiente de la CVC. Proyecto que, de acuerdo a la naturaleza de este proceso en particular, goza de especial protección en virtud del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 que señala: “*Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

Conforme a la localización y planteamiento topográfico del proyecto allegado al expediente, es evidente que, para la instalación de la línea eléctrica mencionada en el inciso anterior, debe imponerse servidumbre en terrenos del cementerio Jardines de la Aurora. Para el efecto se levantaron un total de 1558 lotes exequiales, afectados por el área de servidumbre.

Respecto del lote afectado que nos convoca, tenemos que es de propiedad de LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H, conforme a la matrícula inmobiliaria No. 370-341195, el cual se encuentra ubicado en el parque cementerio Jardines de la Aurora, correspondiente al lote 3627 jardín C8, con una dimensión de 2,5 metros cuadrados, teniendo una afectación del 100% conforme al proyecto de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera.

La activa obrando de conformidad de la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, allega avalúo individual del lote de LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H, en aras de cuantificar la indemnización a que hubiese lugar por la imposición de servidumbre, en el cual el propietario del predio sirviente pudo solicitar a esta juzgadora que designe un perito para que practique avalúo de los daños que se causen y tasar otro indemnización de no haber estado de acuerdo con la presentada por el actor, esto, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante, la pasiva no elevó ningún pronunciamiento al respecto.

Para la indemnización, el evaluador Jaime Rodrigo Jiménez tuvo en cuenta que la afectación al lote es de categoría baja con un factor de afectación del 30%, *“las servidumbres que se han clasificado en esta categoría son las que no se observan a simple vista y no presentan un riesgo destructivo”*. Adoptó un valor comercial promedio de Trescientos Treinta Mil Pesos Mcte. (\$330.000) por metro cuadrado de acuerdo con el mercado inmobiliario del entorno. Por lo que el avalúo comercial del lote de los demandados, lo estipuló en Ochocientos Veinticinco Mil Pesos Mcte (\$825.000) ya que este cuenta con 2,5 metros cuadrados, de ahí que teniendo en cuenta que el porcentaje a indemnizar es del 30% por ser una afectación de categoría baja, calcula un valor total de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500) por concepto de indemnización por servidumbre.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el dictamen es una pieza completa, contentiva de una labor seria y razonada; su contenido es claro, preciso y detallado, y en él encontramos unos fundamentos bien explicados, por lo cual se acoge. En consecuencia, el valor de la indemnización que por el ejercicio de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica deberá pagar Emcali E.I.C.E E.S.P., a los demandados LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H será de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500).

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P. la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación aérea

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

permanente sobre un área de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de los señores LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H, ubicado en el lote 3627 del jardín C-8 del parque cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-341195.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior, autorizar a Emcali E.I.C.E E.S. P., o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre, verificar, reparar, modificar, conservar y ejercer vigilancia sobre las obras civiles ya realizadas, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan el mantenimiento de las líneas eléctricas.

TERCERO. Prohibir al demandado la siembre de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

CUARTO. Condenar a la entidad demandante Emcali E.I.C.E E.S.P., a pagar la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500), como indemnización a favor de los señores LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H.

QUINTO. Decretar la cancelación de Inscripción de la demanda.

SEXTO. Ordenar se protocolice esta sentencia y se inscriba en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-7341195.

SEPTIMO. Ordenar la entrega del título que reposa en el presente proceso a los señores LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H por valor de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500), a título de indemnización.

OCTAVO. Sin lugar a condenación en costas por no preverlo las normas especiales que regulan esta materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 104 de hoy notifico la sentencia anterior.

Cali, 17 de Junio de 2022

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud del apoderado actor, para que se requiera a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR y W.S.A., respecto de la medida de embargo comunicada por el despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DEMINIMACUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00722-00
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DEMANDADA: MARIA CRISTINA VELEZ GUTIERREZ

AUTO No. 2301

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el presente asunto, observa la instancia que se encuentra pendiente respuesta a la medida cautelar comunicada por el despacho, por parte de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR y W.S.A, por tanto, atendiendo lo peticionado por el apoderado actor, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR y W.S.A, para que informe de manera inmediata al despacho sobre el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado MARIA CRISTINA VELEZ GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía 29.185.204, informada mediante oficio 1515 del 05 de octubre de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado,

NOTIFIQUESE

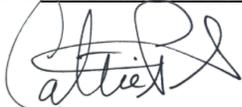


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°104

De Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud del apoderado actor, para que se requiera a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, respecto de la medida de embargo comunicada por el despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00747-00
DEMANDANTE: EPCOM COLOMBIA SAS
DEMANDADO: RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR

AUTO No. 2297

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez estudiado el presente asunto, observa la instancia que se encuentra pendiente respuesta a la medida cautelar comunicada por el despacho, por parte de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, por tanto. el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, para que informe de manera inmediata al despacho sobre el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado RAFAEL ALEJANDRO MUÑOZ ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía 98.658.235, informada mediante oficio 1638 del 29 de octubre de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado,

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°104

De Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor para resolver. Santiago de Cali, 16 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: ADRIANA ZAPATA PAUCAR -C.C N° 31.867.368
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR -C.C N° 16.686.104
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00752-00

AUTO No. 2336

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio dos mil veintidós (2022)

Allega la parte actora la póliza requerida por el despacho a efectos de proveer sobre las medidas cautelares solicitadas, por lo que debe advertirse que no es procedente su petición, pues una vez analizada la solicitud realizada por la demandante, la cual consiste en el embargo del bien inmueble identificado con MI. No. 370-35602, se percata la instancia que dicho inmueble no pertenece al demandado.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la solicitud de decreto de medidas cautelares solicitada por la parte actora, en virtud de lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 104
De Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez con respuesta de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Sírvasse proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOEL VAQUIRO MATEUS
DEMANDADO: ALCIDES DE JESUS BOTERO LONDOÑO y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00909-00

AUTO N° 2337
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

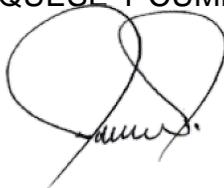
Visto el informe secretarial que antecede se procederá a agregar a los autos el memorial allegado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar autos para que obre, conste y poner en conocimiento el escrito allegado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 104
De Fecha: 17 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por apoderado del BANCO DAVIVIENDA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00972-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HOLMES ASTUDILLO PEREZ

AUTO No.2304
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado del BANCO DAVIVIENDA, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

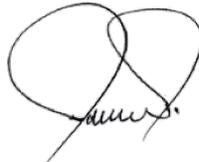
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra HOLMES ASTUDILLO PEREZ, por pago total de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; en consecuencia, líbrense los oficios de desembargo correspondientes, los cuales serán entregados al extremo pasivo.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°104

De Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez, informándole que la apoderada actora, adosa a las presentes diligencias, pantallazo como evidencia, de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, manifestando que el mismo fue obtenido del aplicativo SISCORP y, por tanto, solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00059-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO

AUTO No. 2302

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y en consideración al consideración al escrito allí descrito, a través del cual la apoderada actora, manifiesta que el correo electrónico del demandado lo obtuvo del aplicativo SISCORP, del cual adosa pantallazo, y por tanto, solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, resulta necesario memorarle al apoderado actor, que para que surta efectivamente la notificación del demandado, a través de los presupuestos señalados en el Decreto 806, debe la parte actora, cumplir y acreditar las siguientes exigencias:

*(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (Subrayado del Despacho), es decir que debe también allegar, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.*

Por lo anterior advierte la instancia que el apoderado actor no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede, en consecuencia el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, hasta tanto la

parte actora realice en debida forma la notificación del demandado, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra el demandado CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO, conforme lo establece la normatividad legal vigente, para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°104

De Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00133-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: MANUEL GRUESO CUERO

AUTO No. 2303
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado por la apoderada actora, al correo institucional del juzgado, solicita, se requiera al pagador de COLPENSIONES, a fin que dé respuesta a la medida cautelar comunicada por esta judicatura, mediante oficio No. 461 de fecha 09 de mayo de 2022, consistente en el embargo y retención del 50% previos de los descuentos de ley sobre la pensión del demandado MANUEL GRUESO CUERO.

Conforme a lo anterior y una vez estudiado el presente asunto, por ser procedente, el despacho, ordenará requerir a COLPENSIONES, a fin que dé respuesta a lo aquí ordenado.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de la togada, encaminada a designar un profesional del derecho para que represente al demandado, MANUEL GRUESO CUERO, el despacho se abstendrá, por cuanto aún, no ha surtido el trámite de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Pagador de COLPENSIONES, para que informe de manera inmediata al despacho sobre los dineros concernientes al embargo y retención del 50% previos de los descuentos de ley sobre la pensión del demandado MANUEL GRUESO CUERO, en atención a la medida cautelar, informada mediante oficio 461 del 09 de mayo de 2022.

SEGUNDO: negar la solicitud de nombramiento de Curador Ad-litem al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°104

De Fecha: 17 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria